

Categorías	Valor hora	Porcentaje	Valor hora bruta
Mecánico mayor	215	30	245
Mecánico de primera	209	29	238
Mecánico de segunda	203	28	231
Contramaestre	198	28	226
Marinero preferente	180	25	205
Marinero ordinario	176	25	201
Mozo cubierta	174	24	198
Calderetero	198	28	226
Engrasador	182	25	207
Palero	176	25	201
Cocinero	198	28	226
Marmitón	174	24	198
Primer Camarero	180	25	205
Segundo Camarero	176	25	201

Categorías	Total bruto	Porcentaje	Total bruto a percibir
Capitán	99.750	5.985	105.735
Piloto de primera	79.800	4.788	84.588
Piloto de segunda	74.100	4.446	78.546
Tercer Piloto	68.400	4.104	72.504
Oficial Radio	74.100	4.446	78.546
Maquinista Naval Jefe	96.900	5.814	102.714
Maquinista de primera	79.900	4.788	84.588
Maquinista de segunda	74.100	4.446	78.546
Tercer Maquinista	68.400	4.104	72.504
Patrón Mayor	62.700	3.762	66.462
Patrón Cabotaje	57.000	3.420	60.420
Mecánico Mayor	62.700	3.762	66.462
Mecánico de primera	57.000	3.420	60.420
Mecánico de segunda	53.580	3.215	56.795
Contramaestre	44.460	2.668	47.128
Marinero preferente	42.180	2.531	44.711
Marinero ordinario	41.040	2.462	43.502
Mozo cubierta	39.900	2.394	42.294
Calderetero	44.460	2.668	47.128
Engrasador	43.320	2.599	45.919
Palero	39.900	2.394	42.294
Cocinero	44.460	2.668	47.128
Marmitón	39.900	2.394	42.294
Primer Camarero	42.180	2.531	44.711
Segundo Camarero	41.040	2.462	43.502

Artículo 46. *Trincajes.*

Buques R/R «Rivanervión», R/R «Rivanalón», R/R «Rivamahón» y R/R «Rivagijón».

El trincaje será remunerado con las siguientes cantidades:

De 08,00 a 19,00 horas:

Vigo/Península, 1.500 pesetas tripulante.
Saint Nazaire, 1.500 pesetas tripulante.

De 19,00 a 07,00 horas y festivos:

Vigo/Península, 2.500 pesetas tripulante.
Saint Nazaire, 2.500 pesetas tripulante.

Ambas partes se comprometen a efectuar las operaciones de trincaje y distrincaje por el personal de cubierta correspondiente.

Dichos trabajos no devengarán horas extraordinarias en ningún puerto.

Artículo 47. *Trabajos sucios y penosos.*

Son los que se enumeran a continuación:

	Hasta 5.000 TRB	Más de 5.000 TRB
Limpieza pintado y picado caja de cadenas (todas)	16.000	18.000
Limpieza tanques lastre y/o agua dulce (todos)	16.000	18.000
Limpieza y pintado sentinas	12.000	16.000
Estiba de cadenas para revisión	5.000	6.000
Limpieza tubería bajo planchas y pintado	5.000	6.000
Limpieza tanques combustible diario	8.000	8.000
Limpieza tanques combustible almacén	16.000	18.000
Estiba cadena en maniobras (por estiba)	500	500
Barredura de bodega y garaje (al mes)	5.000	5.000
	Hasta 3.000 CV.	Más de 3.000 CV.
Tren alternativo completo	10.000	15.000
Cojinetes de Bancada o Biela M. P.	2.000	3.000
Sacar una camisa incluyendo pistón, etcétera	15.000	20.000

	Hasta 3.000 CV.	Más de 3.000 CV.
Limpieza del Colector de barrido	—	15.000
Culata	3.000	4.000
Limpieza de Carter	2.000	3.000
Limpieza de Tanques de aceite	3.000	5.000
Limpieza de Enfriadores	2.000	3.000
	Hasta 200 CV.	Más de 200 CV.
Motor auxiliar completo	50.000	70.000
Motor de emergencia	—	5.000

Dichos trabajos no devengarán ninguna percepción por horas extraordinarias.

Artículo 48. *Acta de iniciación.*

En Madrid a las nueve horas del día 13 de marzo de 1980, se reúnen para la negociación del Convenio Colectivo de la Empresa «José Riva Suardiaz», por parte empresarial don Luis de la Peña, don José Luis Aparicio y don Javier González, y en representación de su personal de mar, don José Freijomil Santos del R/R «Rivanalón» y don José Domínguez Cintado del R/R «Rivanervión».

En consecuencia, y en vista de lo expuesto, se constituye la Mesa Negociadora en la hora y el día indicado.

Artículo 49.

Reunidos en Madrid a 14 de marzo de 1980 la representación de los trabajadores integrada por las personas que al margen se relacionan, y por los representantes de la Empresa para la negociación del tercer Convenio Colectivo, siendo las doce horas, se llega a los siguientes acuerdos:

Primero.—El presente Convenio regula y mejora las relaciones laborales correspondientes en su ámbito de aplicación.

Segundo.—Las partes acuerdan ratificar en sus propios términos el contenido del Convenio anterior, excepto en los puntos concretos que el presente Convenio suprime, modifica o nova.

Tercero.—Se suprime expresamente el contenido del artículo 2.º del Convenio homologado el día 12 de noviembre de 1979.

Cuarto.—Las partes acuerdan un incremento sobre las tablas salariales siguientes a partir del día de la fecha, según el Convenio anterior del 6 por 100 global. Dicho incremento se repartirá entre la totalidad de los distintos conceptos que componen las citadas tablas salariales de forma tal que la suma de los incrementos parciales aplicados a los distintos conceptos, no superen en ningún caso el 6 por 100 global citado.

Quinto.—Las partes acuerdan que el periodo de vacaciones será sea cual sea la categoría y antigüedad de los trabajadores, de cuarenta y siete días naturales por cada ciento cincuenta días de ambarque ininterrumpido.

Sexto.—Las partes acuerdan que el presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, a la fecha del presente acuerdo, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1980.

Como conformidad de lo pactado y lo acordado firman las partes en la hora, lugar y día indicados.

10914

RESOLUCION de 6 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Montero Kaefel, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Montero Kaefel, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 30 de abril de 1980, ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Montero Kaefel, S. A.» que fue suscrito el día 5 de marzo de 1980, por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes, en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de esta actuación no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Montero Kaefer, Sociedad Anónima», suscrito el día 5 de marzo de 1980, entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 6 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE AMBITO INTER-PROVINCIAL PARA LA EMPRESA «MONTERO KAEFER, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo firmado por «Montero Kaefer, S. A.», y sus trabajadores tiende a fomentar la mejora del nivel de vida de los mismos, la cooperación del personal, el mantenimiento de la producción y la mejora de las relaciones laborales.

Ambito territorial

Art. 2.º Las disposiciones del presente Convenio Colectivo regulan aquella parte de las relaciones laborales en las mismas descritas para el personal de los centros de trabajo que «Montero Kaefer, S. A.», tiene en diferentes puntos del territorio nacional.

Ambito personal

Art. 3.º Este Convenio Colectivo afecta a la totalidad del personal fijo de plantilla, exceptuándose el personal con «contrato eventual» o «fijo de obra» que se regirá por la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica y demás normas de general aplicación y las específicamente pactadas en su contrato de trabajo, con exclusión de las contenidas en este Convenio, salvo que expresamente se le declaren aplicables.

Ambito temporal

Art. 4.º El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su homologación por la autoridad laboral y con carácter retroactivo a efectos económicos el 1 de enero de 1980.

No obstante, se prorrogará por años naturales de no existir solicitud de preaviso de cualquiera de las partes, como mínimo con tres meses de antelación a la fecha de su extinción. La denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita a la Delegación Provincial de Trabajo u Organismo competente al efecto.

Absorción y compensación

Art. 5.º Las condiciones económicas pactadas en este Convenio formarán un todo o unidad indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas totalmente y en cómputo anual. En las presentes condiciones económicas quedan absorbidas y compensadas en su totalidad las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio o pacto de cualquier clase.

Respecto a las disposiciones legales futuras que representen un aumento en todo o alguno de los conceptos retributivos, quedarán absorbidos éstos automáticamente en las condiciones pactadas en el presente Convenio si las mismas, globalmente consideradas, fueran de cuantía superior en cómputo anual.

Comisión Paritaria

Art. 6.º La Comisión Paritaria, prevista en el artículo 11 de la Ley 38/1973, será el órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio.

Se establece la Comisión Paritaria del Convenio que estará constituida de la siguiente forma:

Vocales: Cuatro miembros por cada parte.

Todos los Vocales gozarán de voz y de voto. Estos miembros serán designados por la Mesa Negociadora.

El nombramiento efectivo del Presidente y Secretario se llevará a cabo en la primera reunión de la Comisión Paritaria constituida. Ambos miembros gozarán de voz pero sin voto siendo el Presidente el moderador de las reuniones.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir, con voz pero sin voto, los asesores de las respectivas representaciones.

A la Comisión Paritaria se dirigirán todos aquellos que tuvieren que someter alguna cuestión, siendo la Comisión la que tome las posturas que correspondan.

Son funciones de la Comisión Paritaria las que le asigne expresamente la Ley 38/1973 y disposiciones concordantes.

La Comisión Paritaria se reunirá, siempre que lo solicite cualquiera de las partes, a partir de la fecha de vigencia del Convenio y sus acuerdos requerirán para tener validez la conformidad de la mitad más uno de los Vocales presentes. Todas las convocatorias serán llevadas a cabo por el Secretario.

Tanto los Vocales como los Asesores serán convocados por carta certificada en primer y segunda convocatoria, con una antelación mínima de tres días al de la celebración de la reunión.

Si en la primera convocatoria no asistieran la totalidad de los Vocales, se celebrará la reunión en segunda convocatoria una hora más tarde respecto de la primera. Los acuerdos en esta segunda convocatoria serán válidos siempre que concurren, como mínimo, la mitad más uno.

Ambas partes convienen en acudir a la Comisión Paritaria del Convenio para resolver cuantas dudas, discrepancias y cuestiones se presenten respecto de la interpretación y la aplicación del mismo con prioridad a cualquier otro medio de que pudieran valerse y sin perjuicio de ningún derecho irrenunciable.

Vinculación

Art. 7.º El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

Si las autoridades estatales o competentes no aprobaran alguna de las cláusulas en su actual redacción, la Comisión Paritaria deberá reunirse a reconsiderar si cabe modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio o si, por el contrario, la modificación de tal o tales cláusulas obliga a revisar las concesiones recíprocas que las partes se hubieran hecho.

CAPITULO II

Colaboración

Art. 8.º En tanto no afecte a la dignidad humana, ni cause perjuicio a su formación profesional, todo trabajador está obligado a efectuar no sólo las tareas propias de su especialidad o de las especialidades conexas, sino aquellas otras que con carácter complementario o auxiliar y a fin de mantenerle en continua utilización durante la jornada de trabajo, puedan serle encomendadas. En estos casos, la responsabilidad recaerá sobre el mando que le encomiende tales trabajos.

Art. 9.º A) La Empresa, previo informe del Servicio Médico de Empresa sobre la capacidad física de los productores, estará obligada a estudiar la posibilidad de buscar un puesto de trabajo idóneo a la capacidad física de los mismos, con el previo informe del Comité de Empresa.

B) Desperdicios de material.—Los desperdicios de material, producidos en la ejecución normal de las obras, serán controlados por la Empresa comunicando a fin de año al Comité, el empleo que se dará al dinero conseguido de la venta de los mencionados desperdicios.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 10. Las condiciones retributivas del personal afectado por este Convenio serán las que se contienen en la tabla anexo.

Las retribuciones correspondientes a salario base serán satisfechas por horas efectivamente trabajadas en jornada normal.

Atendida la distribución horaria de la jornada semanal de cuarenta y cuatro horas pactadas en el presente Convenio y al objeto de que la aplicación de las retribuciones obedezca a principios de claridad y simplificación administrativa, se detallan en el anexo de referencia las percepciones del personal, con detalle diario y horario, de los diversos conceptos retributivos que las integran.

Los cuadros de retribución que figuran unidos al presente Convenio como anexo, forman parte integrante del mismo, vinculan y tienen la misma fuerza de obligar que el resto del Convenio.

Art. 11. *Salario base.*—El salario base del Convenio es el que se especifica en la tabla salarial anexo para cada una de las diferentes categorías. La cuantía del salario base a que se refiere el párrafo anterior se devengará por hora efectivamente trabajada en jornada normal, percibiéndose también la parte proporcional correspondiente al domingo.

Art. 12. El premio de antigüedad consistirá en dos trienios y en quinquenios que se abonará, con arreglo a la tabla bruta del anexo, para cada una de las diferentes categorías, al vencimiento de dichos trienios y quinquenios según la antigüedad en la Empresa.

Art. 13. *Plus penoso.*—Este plus se abonará con arreglo a la tabla bruta del anexo, para cada una de las diferentes categorías, en los siguientes trabajos:

- Trabajos realizados en alturas superiores a cuatro metros sobre el suelo o edificaciones industriales.
- Trabajos realizados en barcos.
- Aplicación de amianto proyectado.
- Inyección o proyección de poliuretano.
- Aplicación de poliéster.
- En general, todos los trabajos realizados en ambientes tóxicos a juicio de la Dirección de la obra.

Art. 14. *Plus de nocturnidad.*—Cuando la jornada de trabajo se efectúe de noche, la retribución del trabajador se incrementará con una prima del 25 por 100 sobre el salario base, entendiéndose como jornada nocturna la comprendida entre las 22 y 7 horas.

Art. 15. *Prima de Jefe de Equipo.*—Aquellos productores que además de realizar su trabajo personal dirijan el de otros

productores, percibirán mientras desempeñen esta labor una prima que será el equivalente a la diferencia entre su remuneración correspondiente a la categoría inmediatamente superior a la suya.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias se abonarán durante el año 1980, de acuerdo con la tabla del anexo:

Se entenderá que la iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá a la Empresa y la libre aceptación o denegación al productor, a excepción de casos de fuerza mayor, averías, reparaciones u otras causas que afecten a la marcha normal de la producción y originen graves quebrantos de forma inmediata, en cuyo caso se considerará obligatoria la prestación de tales horas extraordinarias en la medida estrictamente indispensable. Todo ello a tenor de lo establecido en el artículo 23.4 de la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 17. *Gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.*—Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a dos pagas extraordinarias, que se harán efectivas, respectivamente, el día 17 de julio y el 21 de diciembre de cada año.

Ambas gratificaciones se abonarán a razón de treinta días cada una (salario base más C. especiales y se verán incrementadas con la antigüedad que a cada productor corresponda).

El personal incorporado a filas disfrutará de ambas gratificación de reemplazos atrasados.

En la fecha de devengo de la paga extraordinaria, la Empresa abonará a todos los productores el 100 por 100 de la parte proporcional de la citada paga correspondiente a los días que el productor haya prestado servicios efectivamente activos en la misma.

Art. 18. *Gratificación de San Alberto Magno.*—Se continuará disfrutando la festividad de San Alberto Magno (15 de noviembre), trabajándose la festividad correspondiente al gremio de la Construcción y Obras Públicas en el que está enclavado la Empresa. Con esta fecha se dará al personal una gratificación de 3.840 pesetas, sin distinción de categoría y antigüedad, se devengará anualmente y día a día.

Dicha gratificación no se devengará durante el período de permanencia en el Servicio Militar, en las ausencias injustificadas ni durante el tiempo de baja por incapacidad laboral transitoria.

Art. 19. *Participación en beneficios.*—La cuantía de la participación en beneficios previstas en el artículo 121 y siguientes de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, se devengará anualmente y día a día. Su cuantía será la que se especifica para cada categoría, de acuerdo con su antigüedad en la tabla bruta del anexo.

Dicha participación no se devengará durante el tiempo de permanencia en el Servicio Militar, en las ausencias injustificadas, ni durante el tiempo de baja por incapacidad laboral transitoria.

Art. 20. *Domingos y festivos no recuperables.*—La retribución de domingos y fiestas no recuperables se abonará a todo el personal obrero a razón de 7,33 horas, cuando se trabajen todas las horas del mes, o la parte proporcional (cuando no se trabajen todas las horas normales) de las trabajadas sobre las totales posibles correspondientes a dicho mes.

Art. 21. *Desplazamientos y dietas.*—La Empresa, por necesidades del servicio o de la organización del trabajo, podrá desplazar a su personal a otros centros de trabajo distintos de aquel en que se hallen contratados, durante cualquier plazo de tiempo, percibiendo sobre su sueldo o jornal las dietas siguientes:

Grupo A) Técnico Jefe, Técnico, Perito, Jefe de Administración de primera, Jefe de Organización de primera, Contramaestre, Auxiliar Técnico, Delineante proyectista, Jefe Administrativo de segunda, Jefe de Organización de segunda, Encargado, Capataz, Oficial administrativo de primera y segunda y Técnico de Organización de primera y segunda: 1.410 pesetas.

Grupo B) Personal de las restantes categorías: 1.290 pesetas.

Estas dietas se abonarán al personal afectado solamente en el supuesto de que la distancia de trabajo no le permita pernoctar en su domicilio.

En todos aquellos trabajos en los que el operario tenga que desplazarse del centro habitual de trabajo pudiendo, sin embargo, poder pernoctar en su domicilio, la Empresa abonará en concepto de salida o media dieta la cantidad de 265 pesetas.

Cuando el productor preste sus servicios en el centro de trabajo de Arrigorriaga, percibirá sobre su sueldo o jornal la cantidad de 180 pesetas, en concepto de salida o media dieta.

Además de estos casos, cuando el lugar de trabajo se halle situado a una distancia que el trabajador emplee, utilizando los medios ordinarios de transporte, más de una hora en cada uno de los viajes de ida y vuelta, el exceso se le abonará como tiempo trabajado.

Art. 22. *Viajes.*—Los gastos de transporte del personal serán por cuenta de la Empresa. Los viajes se realizarán en segunda clase. Sin embargo, en el caso de viajes nocturnos la Empresa abonará el suplemento de litera.

Por cada día completo de viaje el personal percibirá la dieta normal diaria incrementada en un 50 por 100.

El personal trasladado empleará el tiempo necesario para el viaje que realice en los medios ordinarios de transporte. Una

vez concluido el viaje, el personal tendrá cuatro horas para instalarse.

Siempre que un productor vuelva a un lugar del cual se ha ausentado conociendo previamente su vuelta al mismo, no tendrá derecho a las cuatro horas para instalarse.

El exceso de horas empleadas en el viaje sobre la jornada normal diaria le serán abonadas al trabajador como horas extraordinarias.

Los gastos de transporte del personal desde su domicilio a la obra serán abonados íntegramente al productor por la Empresa.

Art. 23. *Protección a la familia.*—El régimen de protección a la familia, o en su caso el plus familiar, se abonará con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Art. 24. *Prendas de trabajo.*—La Empresa dotará semestralmente a su personal de prendas de trabajo, cuyo uso será obligatorio durante la jornada laboral.

Art. 25. *Fórmula de pago.*—El pago de salarios se realizará mediante dos anticipos mensuales realizados los días 15 y último de mes, abonándose la liquidación complementaria dentro de la quincena del mes siguiente.

Dicha liquidación se abonará mediante transferencia o talón bancario, de acuerdo con lo prescrito en el Real Decreto-ley 39/1978 sobre forma de pago de haberes y salarios.

Art. 26. *Indemnizaciones por muerte e incapacidad permanente absoluta:*

a) Socorro por fallecimiento.—En caso de fallecimiento por muerte natural o accidente no laboral causarán a favor de los herederos legales el derecho a la percepción de 150.000 pesetas. Esta indemnización sustituye a la establecida en el artículo 139 de la vigente Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

b) Indemnización por muerte derivada de accidente de trabajo.—En caso de muerte por accidente laboral y una vez firme judicialmente dicha calificación, la indemnización es de 2.000.000 de pesetas.

c) Indemnización en caso de incapacidad permanente absoluta por accidente de trabajo.—Una vez firme judicialmente la incapacidad permanente absoluta por accidente de trabajo, la indemnización en favor del trabajador afectado se fija en pesetas 2.500.000.

Estas indemnizaciones que se reciben por los derechohabientes o el interesado, según el caso, sin mengua del carácter definitivo de su percepción, serán siempre consideradas a cuenta de cualquier otra cantidad que la Empresa se viere obligada a abonar el interesado o derechohabientes o a consignar en beneficio de éstos por expresa disposición de cualquier resolución judicial o administrativa que se dictase como consecuencia del accidente.

CAPITULO IV

Régimen de trabajo, ingresos y ceses

Art. 27. La admisión del personal, tanto obrero como empleado, en sus actos libre de la Empresa, sin perjuicio de las disposiciones vigentes.

Todo trabajador que desee ingresar en la Empresa, deberá solicitarlo por escrito rellenando de su puño y letra la ficha al efecto dispuesta, acompañando los documentos que se exijan.

Toda falsedad en los datos señalados en la solicitud determinará la nulidad del contrato, cesando el trabajador sin derecho a indemnización alguna cuando se descubra la falsedad.

Art. 28. Previamente a toda admisión, la Dirección podrá exigir la realización de pruebas sicológicas, profesionales o médicas, a las que no podrá negarse ningún aspirante. Realizadas dichas pruebas, la Dirección resolverá, teniendo en cuenta sus resultados. En igualdad de condiciones se dará preferencia a familiares del personal de plantilla de la Empresa.

Art. 29. *Periodo de prueba.*—La admisión del personal no eventual se considerará provisional, salvo renuncia de la Empresa durante un período de tiempo que se denomina de «prueba» y que se fija de acuerdo con la siguiente escala:

- Técnicos titulados, seis meses.
- Empleados, dos meses.
- Operarios o personal obrero, dos semanas.
- Apprentices, un mes.

Art. 30. Durante el período de prueba, tanto el trabajador como la Empresa, podrán respectivamente dar por finalizadas sus relaciones laborales sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador recibirá durante el período de prueba la remuneración correspondiente a la categoría profesional en la que provisionalmente se le haya clasificado y según la función realizada.

Art. 31. Terminado el período de prueba el trabajador pasará a ostentar la consideración definida en su trabajo y se le abonará a efectos de antigüedad el tiempo invertido en el citado período de prueba.

Art. 32. Todo el personal de plantilla de nuevo ingreso en la Empresa vendrá obligado desde la formación de su contrato a observar las normas del presente Convenio, del que permanentemente habrá un ejemplar expuesto en el tablón de anuncios, así como las demás disposiciones legales aplicables.

Art. 33. Los nombramientos para puestos de mandos superiores, así como los que aconsejen la posesión de un título, serán de libre designación de la Dirección.

Art. 34. Las reclamaciones hechas por los trabajadores serán examinadas y resueltas por la Empresa en el plazo de quince días.

Si el interesado no estuviera conforme con los resultados, se dará traslado al Comité de Empresa en su primera reunión ordinaria. El Comité de Empresa informará a la Dirección que resolverá dentro de los cinco días siguientes. Caso de no estar conforme con la resolución de la Dirección podrán establecerse los recursos legales.

Art. 35. *Contratos en relación de la permanencia del personal:*

a) Contratos para trabajos eventuales.—Son contratos eventuales los que se concertan para la prestación de servicios esporádicos y excepcionales de duración no superior a quince días de trabajo. Transcurridos dichos días se transformará automáticamente el contrato eventual en contrato para trabajo fijo en obra determinada, con efectos jurídicos desde el primer día de la prestación de los servicios y con la obligación por parte de la Empresa a formalizar dicho contrato por escrito, según lo que se previene en el artículo 42, párrafo 2.º de la Ordenanza de Trabajo, de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

b) Contratos para trabajos de interinidad.—Sus contratos de interinidad los que se concertan para sustituir a otros trabajadores fijos durante ausencias obligadas, tales como cumplimiento del servicio militar, enfermedad, licencias o excedencia forzosa. Estos contratos se establecerán siempre por escrito y en ellos constará el nombre del trabajador al que se sustituye y las causas que motiven su sustitución.

Su duración vendrá determinada por la fecha de incorporación del titular al puesto de trabajo.

En el caso de que el trabajador sustituto estuviera al servicio de la Empresa, como eventual o fijo de plantilla, al término de la situación se reintegrará al puesto de trabajo que antes tuviera, contándose el tiempo de interinidad a efectos de su calificación en razón de permanencia.

c) Contrato para la realización de obra o servicio determinada.—Este contrato se realizará siempre por escrito y se registrará con carácter obligatorio por la Oficina de Empleo competente. Se entenderá que es personal fijo de obra todo el que se halle al servicio de la Empresa que, no siendo fijo de plantilla ni interino, llegue a alcanzar un mínimo de quince días en sus relaciones de trabajo.

d) Contrato para el personal fijo de plantilla.—Son los contratos concertados por los trabajadores que utiliza la Empresa para la realización de la actividad normal de la misma, sin que guarden relación sus funciones con la duración de la obra o trabajo en que presten sus servicios.

Cuando la función determine de este modo la condición de fijo, este carácter se adquirirá con independencia del tiempo de permanencia en la Empresa.

Tendrán la condición de fijos de plantilla:

— El personal técnico así como los empleados (con excepción de los auxiliares de obra) y los subalternos una vez transcurrido el periodo de prueba.

— El personal fijo de obra que preste sus servicios habitualmente y en distintos centros de trabajo durante dos años consecutivos.

— El personal que trabaje en obras de larga duración con la condición de fijo de obra, admitido especialmente para esta clase de construcciones y que lleve al servicio de la Empresa más de dos años consecutivos, pasará a disfrutar de los beneficios económicos de los fijos de plantilla.

En los dos casos anteriores, para el cómputo de los dos años se contará como tiempo servido el de baja de enfermedad, durante el cual debe ser reservado el puesto siempre que este tiempo de enfermedad no exceda de un año y también las interrupciones en su relación laboral con la Empresa, trabajando en diversos centros de la misma en un periodo de tiempo inferior a tres meses por causas no imputables al trabajador.

Art. 36. *Ceses.*—El trabajador fijo de plantilla podrá cesar libremente solicitando su baja con una antelación de ocho días si se trata de personal obrero, quince días si es Administrativo o Subalterno y treinta días si es Técnico o Jefe.

Caso de no cumplimentarse estos plazos se podrá exigir la responsabilidad subsidiaria que proceda en justicia.

Los ceses del personal eventual, interino o fijo de obra, se ajustarán a lo prescrito en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica y artículo 15.5 de la Ley de Relaciones Laborales, Ley 16/1978, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Art. 37. *Premio por años de servicios.*—La permanencia en la Empresa será premiada, percibiendo los productores a los 25 años de servicios ininterrumpidos una cantidad igual al importe de dos mensualidades.

Para el cómputo de años de servicios se tendrá en cuenta el tiempo real de permanencia en la Empresa, excluyéndose los periodos de excedencia voluntaria.

Art. 38. *Dote matrimonial.*—El personal femenino afectado por este Convenio tendrá derecho a percibir una mensualidad por cada año de servicio al contraer matrimonio y causar baja en la Empresa. El número de mensualidades no podrá exceder de 8.

Art. 39. *Préstamos.*—La Empresa establece un fondo de préstamos a favor de sus trabajadores que se regirá por las siguientes normas:

a) Se procurará que la cuantía del fondo no sea inferior a 4.000 pesetas por productor.

b) Los trabajadores que atraviesen perentorias necesidades, comprobadas por la Dirección de la Empresa y con informe favorable del Comité, podrán solicitar con cargo a este fondo cantidades equivalentes como máximo al 10 por 100 de la totalidad del fondo de préstamos citado.

c) La cantidad anticipada devengará el 3 por 100 de intereses y habrá de reintegrarse como máximo en 36 mensualidades.

d) El cese voluntario y unilateral del trabajador en la Empresa determinará que sean descontadas las cantidades a su cargo de la liquidación de vacaciones, pagas extraordinarias y de los salarios devengados.

Art. 40. *Servicio Militar.*—Los productores que se incorporen a filas tendrán derecho a licencia sin sueldo durante el tiempo que comprenda el Servicio Militar y dos meses más, computándose tal tiempo a efectos de antigüedad.

El trabajador que sustituya al que está en el Servicio Militar, cesará a la incorporación de éste al trabajo, debiendo ser avisado con quince días de antelación o en caso contrario abonándosele los días de preaviso.

Art. 41. *Permisos retribuidos.*—La Empresa concederá permisos retribuidos por las causas siguientes:

a) Por fallecimiento del cónyuge, padres e hijos, tres días.

b) Muerte de ascendiente o descendiente (abuelo, nieto y hermanos), tres días.

c) Muerte de padres, hijos o hermanos políticos, dos días.

d) Enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, dos días.

e) Alumbramiento de la esposa, dos días.

Si concurre enfermedad grave, cinco días.

f) Con motivo del matrimonio del productor, diez días.

g) Por traslado de su domicilio habitual, un día.

En casos extraordinarios debidamente justificados, estas licencias se otorgarán a juicio de la Dirección, por el tiempo que sea preciso y según las circunstancias. En este caso deben convenirse las condiciones, pudiendo acordarse no percibo de haberes e incluso el descuento del tiempo de licencia a efectos de antigüedad y siempre, como es lógico, que haya sido concedida.

Art. 42. *Por cargos públicos.*—La Empresa concederá licencia retribuida por falta al trabajo en el caso del necesario cumplimiento de funciones derivadas de los cargos públicos siguientes:

a) Por razones de cargos electivos de carácter sindical, siempre que se trate de reuniones preceptivas o reglamentarias convocadas por los Sindicatos y comunicadas a la Empresa con la debida antelación.

b) Por reuniones o funciones derivadas de cargos municipales o sindicales de carácter público, previamente ordenados y comunicados a la Empresa.

Art. 43. *Por deberes inexcusables.*—De la misma forma será concedida licencia retribuida caso del cumplimiento por parte del productor de un deber inexcusable y personal de carácter público, ya sea judicial, electoral o sindical y que en todo caso no haya sido provocado por el productor.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a las que estos dos últimos artículos se refiere, lleve consigo el percibo por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte del salario que hubiere de percibir, siendo sólo abonable por la Empresa la diferencia cuando dicha indemnización sea menor.

Art. 44. *Exámenes.*—Se concederá licencia retribuida por el tiempo necesario para exámenes en Centros Oficiales, acreditándolo con la presentación del justificante de matrícula y de las notas obtenidas.

Art. 45. La Empresa concederá licencia para acudir a los médicos especialistas del Seguro de Enfermedad, mediante volante extendido por el médico de familia y presentado al Jefe de Personal o empleado en quien éste delegue sin pérdida de haberes.

Art. 46. *Excedencias.*—Para que un productor tenga derecho a solicitar la excedencia, será necesario que lleve al servicio de la Empresa al menos dos años.

Esta excedencia voluntaria no podrá ser inferior a tres meses ni superior a cinco años. Si el trabajador no solicita el reintegro treinta días antes del término del plazo señalado para la excedencia perderá el derecho a su puesto en la Empresa.

En los casos en que no exista vacante de la categoría profesional del trabajador la Empresa se lo comunicará.

El trabajador que solicite su reintegro dentro del límite fijado tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría. Si la vacante producida fuera de categoría inferior a la suya podrá optar entre ocuparla con el salario a ella asignado o esperar a que se produzca una vacante de las de su categoría.

La excedencia deberá ser solicitada con una antelación mínima de un mes en el caso de aquellos productores que por desempeñar funciones fundamentales, pudieran provocar con su ausencia un trastorno en la organización de la Empresa. El porcentaje de excedencia no podrá pasar del 5 por 100 de su oficio o especialidad.

La concesión de la excedencia será obligatoria cuando se haga a petición de la autoridad para desempeño de cargo pú-

blico de carácter político, en la esfera del Estado, provincia, municipio o sindical.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a retribución alguna y no podrá utilizarse para prestar servicio en Empresa similar o que implique competencia, en cuyo caso, perderá el productor todos los derechos, salvo cuando haya sido concedida autorización expresa. El tiempo de excedencia no será computable a ningún efecto debiendo ser pedida por escrito con quince días de antelación como mínimo e informada por el Comité de Empresa. El plazo de concesión o denegación no podrá ser superior a quince días.

Art. 47. *Permisos no retribuidos.*—En casos justificados y siempre que las necesidades de la producción lo permitan, la Empresa concederá permiso sin sueldo a sus productores.

Debiendo ser solicitados éstos al Jefe de Personal, siguiendo el conducto reglamentario, quien una vez oídos a los Jefes de Departamento y analizadas las circunstancias que concurren en cada caso, resolverá lo que proceda.

En caso de ser concedido el permiso, se proveerá al productor de la correspondiente autorización de ausencia, con especificación de la misma.

Jornada de trabajo y descanso

Art. 48. La jornada de trabajo, durante la vigencia del presente Convenio será de cuarenta y cuatro horas semanales, lo que significa una jornada de 7 horas 20 minutos.

Art. 49. *Horario de trabajo.*—El horario de entrada y salida por la mañana y la tarde será el que fije la Dirección de la Empresa, de mutuo acuerdo con los representantes de los trabajadores.

Considerando aquellos vigentes en las firmas en que prestamos nuestros servicios.

En caso de trabajar a turnos, el obrero del turno saliente no podrá abandonar el lugar de su servicio hasta que sea relevado por el turno siguiente. Caso de que no llegue este último, la Empresa debe buscar su sustitución de forma que el productor del turno saliente no podrá estar más de una hora sin ser sustituido.

Art. 50. Salvo autorización especial no será permitido al personal de la Empresa la entrada ni la permanencia en el taller u oficinas fuera de su turno de trabajo.

Art. 51. *Vacaciones.*—Todo el personal de la Empresa, sin excepción, disfrutará de un periodo de vacaciones retribuidas cuya duración será de treinta días naturales.

El personal con derecho a vacaciones que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de las vacaciones según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano, es decir desde el 21 de junio al 21 de septiembre, dando preferencia al más antiguo para escoger fecha de disfrute, rotándose esta preferencia en años sucesivos al inmediatamente más antiguo.

Igualmente en caso de razones justificadas, el trabajador podrá optar previo aviso de una semana, a disfrutar como máximo quince días de sus vacaciones anuales.

En todo caso se respetará el régimen de vacaciones que pueda pactar la Dirección de la Empresa y el Comité de la misma.

Siempre que un productor se halle desplazado por razones de trabajo, la Empresa le abonará los viajes a su centro de trabajo de origen, comenzando a contar sus vacaciones una vez concluido el viaje.

La retribución de las vacaciones se abonará a razón de salario base, conocimiento especiales y la antigüedad que a cada productor corresponda.

Art. 52. *Trabajos a turnos.*—La Empresa se reserva el derecho de establecer el trabajo por turno o relevos, cuando las necesidades de la producción lo requieran, con el previo informe del Comité de Empresa.

Art. 53. Cuando por conveniencia del trabajo sea preciso que un determinado productor o productora deba realizar jornada continuada, la Empresa podrá ordenarlo así, gozando estos productores de todos los beneficios de dicha jornada. La misma norma se seguirá en caso de necesidad de trabajo nocturno, con las salvedades que marca la Ley respecto al trabajo de mujeres y menores.

Art. 54. El personal especializado, encargado de realizar reparaciones, así como los auxiliares necesarios, no podrán negarse a realizar éstas en domingos o festivos, devengando haberes como tales festivos.

Art. 55. *Puntualidad.*—Se entiende por puntualidad a efectos del presente Convenio, la presencia del personal en el tajo, preparado para poder desarrollar su cometido, en el inicio de la jornada laboral, así como el no abandono del tajo antes del momento final de dicha jornada.

La puntualidad es de necesaria observancia y se exigirá a todos los trabajadores comprendidos en este Convenio. El mismo criterio se aplicará respecto de cualquier interrupción legal o pactada que se produzca durante la jornada laboral.

Art. 56. *Calendario laboral.*—A principios de cada año, partiendo del calendario laboral y fiestas locales de cada provincia, donde se encuentren o puedan encontrar los diferentes centros de trabajo, la Dirección, de acuerdo con el Comité de Empresa, redactará el calendario particular de la Empresa, previa aprobación de la Delegación de Trabajo. Este calendario recogerá el cuadro horario, fiestas anuales, sábados que se libren

y número de puentes que se efectúen durante el año, cuya recuperación se realizará prolongando la jornada de trabajo a razón de una hora diaria durante los días laborables inmediatamente siguientes al puente que lo motiva.

Aquellos productores que se encuentren desplazados fuera de la localidad o provincia donde se halla enclavado su centro de trabajo, disfrutarán las fiestas locales de la provincia donde se encuentren. Por lo que el trabajar las fiestas locales o provinciales fijadas en su centro de trabajo de origen no les dará derecho ni a disfrutarlas donde se encuentren trabajando ni a percibir emolumentos extraordinarios.

Art. 57. *Cláusula final.*—En lo no previsto en el presente Convenio, será de aplicación la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970 y demás legislación vigente.

ANEXO

TABLA DE SALARIOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1980

Salario mensual

Categoría profesional	Salario base
Técnicos:	
Director	101.918
Subdirector	91.430
Técnico Jefe	80.473
Técnico	73.169
Perito	87.584
Auxiliar Técnico	64.665
Técnicos no titulados:	
Contramaestre	61.406
Encargado	59.125
Capataz	48.105
Auxiliar	46.471
Aspirante	28.947
Técnicos de Oficina:	
Delineante proyectistas	66.470
Delineante	60.938
Calcedor	59.912
Auxiliar	47.657
Aspirante	28.947
Técnicos de Laboratorio:	
Técnico Jefe	81.630
Técnico	74.060
Auxiliar Técnico	59.458
Analista	53.326
Auxiliar	48.802
Técnicos de Organización:	
Jefe de Sección de 1. ^a	64.634
Jefe de Sección de 2. ^a	60.618
Preparador	56.515
Técnico de 1. ^a	54.148
Técnico de 2. ^a	51.035
Auxiliar	48.190
Aspirantes	28.971
Administrativos:	
Jefe de 1. ^a	71.942
Jefe de 2. ^a	63.370
Oficial de 1. ^a	60.449
Oficial de 2. ^a	55.329
Oficial de 3. ^a	51.694
Auxiliar de 1. ^a	47.538
Auxiliar de 2. ^a	45.059
Aspirante	22.999
Subalternos:	
Listero	47.512
Almacenero	48.755
Capataz de Peones	50.250
Guarda Jurado	46.355
Guarda ordinario	45.400
Conserje	48.520
Portero	45.399
Ordenanza	44.621
Basculero Pesador	35.905
Botones 18 a 20 años	40.997
Botones 16 a 18 años	35.135

Salario día y hora

Categoría profesional	Salario día	Salario hora
Oficial de 1. ^a	1.493	203,68
Oficial de 2. ^a	1.364	186,08
Oficial de 3. ^a	1.348	183,62
Ayudante Especialista	1.320	180,08
Peón ayudante	1.270	173,26

Categoría profesional	Salario día	Salario hora	Categoría profesional	Salario día	Salario hora
Peón	1.211	165,21	Aprendiz 1.º año	778	106,13
Aprendiz 4.º años	910	124,14	Pinche mayor 18 años	1.059	144,47
Aprendiz 3.º año	871	118,82	Pinche 16 a 18 años	964	131,51
Aprendiz 2.º año	796	108,59	Pinche 14 a 16 años	972	132,60

Antigüedad mensual

Categoría profesional	3 años	6 años	11 años	16 años	21 años	26 años
Técnicos						
Director	2.051	4.087	8.199	12.299	16.398	20.498
Subdirector	1.792	3.588	7.175	10.761	14.348	17.936
Técnico Jefe	1.792	3.588	7.175	10.761	14.348	17.936
Técnico	1.792	3.588	7.175	10.761	14.348	17.936
Perito	1.709	3.418	6.832	10.249	13.665	17.081
Auxiliar Técnico	1.366	2.734	5.472	8.199	10.932	13.665
Técnicos no titulados						
Contra maestre	1.495	2.989	5.979	8.967	11.957	14.947
Encargado	1.452	2.905	5.807	8.712	11.615	14.519
Capataz	1.391	2.781	5.560	8.340	11.120	13.900
Auxiliar	1.227	2.454	4.905	7.360	9.813	12.267
Aspirante	896	1.795	3.589	5.385	7.179	8.974
Técnicos de Oficina						
Delineante proyectista	1.580	3.160	6.321	9.480	12.642	15.800
Delineante	1.477	2.956	5.907	8.862	11.815	14.769
Calcedor	1.303	2.607	5.212	7.819	10.425	13.031
Auxiliar	1.139	2.278	4.555	6.833	9.113	11.391
Aspirante	1.120	2.237	4.474	6.712	8.951	11.188
Técnicos de Organización						
Jefe de Sección de 1.ª	1.495	2.989	5.979	8.967	11.957	14.947
Jefe de Sección de 2.ª	1.452	2.905	5.807	8.712	11.615	14.519
Preparador	1.434	2.866	5.734	8.602	11.468	14.335
Técnico de 1.ª	1.364	2.727	5.456	8.184	10.913	13.640
Técnico de 2.ª	1.303	2.607	5.212	7.819	10.425	13.031
Auxiliar	1.139	2.278	4.555	6.833	9.113	11.391
Administrativos						
Jefe de 1.ª	1.666	3.332	6.661	9.992	13.323	16.655
Jefe de 2.ª	1.495	2.989	5.979	8.967	11.957	14.947
Oficial de 1.ª	1.460	2.921	5.837	8.758	11.678	14.595
Oficial de 2.ª	1.303	2.607	5.212	7.819	10.425	13.031
Oficial de 3.ª	1.227	2.454	4.905	7.360	9.813	12.267
Auxiliar de 1.ª	1.183	2.366	4.731	7.097	9.462	11.827
Auxiliar de 2.ª	1.183	2.366	4.731	7.097	9.462	11.827
Aspirante	1.129	2.259	4.518	6.778	9.037	11.295
Subalternos						
Listero	1.173	2.346	4.692	7.038	9.382	11.728
Almacenero	1.173	2.346	4.692	7.038	9.382	11.728
Capataz de Peones	1.173	2.346	4.692	7.038	9.382	11.728
Guarda Jurado	1.183	2.366	4.731	7.097	9.462	11.827
Guarda ordinario	1.183	2.366	4.731	7.097	9.462	11.827
Conserje	1.183	2.366	4.731	7.097	9.462	11.827
Ordenanza	1.183	2.366	4.731	7.097	9.462	11.827
Portero	1.183	2.366	4.731	7.097	9.462	11.827
Basculero Pesador	1.183	2.366	4.731	7.097	9.462	11.827
Botones dieciocho-veinte años	1.183	2.366	4.731	7.097	9.462	11.827
Botones dieciséis-dieciocho años	1.025	2.049	4.101	6.151	8.309	10.251

Antigüedad día y hora

Categoría profesional	3 años	6 años	11 años	16 años	21 años	26 años
Oficial 1.ª:						
Día	43,42	86,90	173,75	260,60	347,51	434,41
Hora	5,92	11,85	23,71	35,57	47,43	59,30
Oficial 2.ª:						
Día	38,23	76,46	152,92	229,33	305,79	382,26
Hora	5,21	10,43	20,86	31,28	41,71	52,15
Oficial 3.ª:						
Día	36,77	73,60	147,20	220,74	294,34	367,94
Hora	5,00	10,05	20,08	30,11	40,15	50,19
Especialista:						
Día	35,87	71,87	143,70	215,56	287,40	359,15
Hora	4,90	9,80	19,60	29,40	39,20	49,00
Peón ayudante:						
Día	34,20	68,36	136,67	205,03	273,46	341,64
Hora	4,66	9,32	18,64	27,97	37,30	46,60
Peón:						
Día	30,64	61,34	122,68	184,03	245,30	306,72
Hora	4,20	8,36	16,73	25,10	33,46	41,84

Tabla resumen de beneficios

Categoría profesional	Sin antigüedad	Primer trienio	Segundo trienio	Primer quinquenio	Segundo quinquenio	Tercer quinquenio	Cuarto quinquenio
<i>Técnicos</i>							
Director	64.944	66.606	68.266	71.591	74.914	78.239	81.562
Subdirector	58.606	58.059	59.515	62.423	65.328	68.237	71.146
Técnico Jefe	47.882	49.339	50.789	53.695	56.605	59.511	62.422
Técnico	42.491	43.945	45.399	48.362	51.216	54.124	57.033
Perito	37.995	39.380	40.765	43.534	46.304	49.074	51.843
Auxiliar Técnico	33.508	34.617	35.728	37.939	40.155	42.371	44.587
<i>Técnicos no titulados</i>							
Contramaestre	32.222	33.436	34.647	37.071	39.493	41.918	44.342
Encargado	31.071	32.248	33.424	35.779	38.135	40.486	42.842
Capataz	31.237	32.363	33.490	35.743	37.998	40.251	42.506
Auxiliar	27.394	28.390	29.383	31.373	33.363	35.353	37.339
<i>Técnicos de Organización</i>							
Jefes de Sección de 1. ^a	38.261	39.474	40.686	43.110	45.531	47.950	50.369
Jefes de Sección de 2. ^a	32.611	33.788	34.966	37.318	39.674	42.028	44.382
Técnicos de 1. ^a	30.818	31.923	33.029	35.242	37.451	39.663	41.876
Técnicos de 2. ^a	28.215	29.271	30.328	32.442	34.554	36.667	38.778
Auxiliar	27.002	27.926	28.848	30.696	32.543	34.390	36.236
<i>Administrativos</i>							
Jefe de 1. ^a	42.095	43.448	44.797	47.497	50.198	52.898	55.600
Jefe de 2. ^a	36.590	37.801	39.011	41.434	43.860	46.282	48.705
Oficial de 1. ^o	34.967	36.152	37.335	39.701	42.068	44.434	46.800
Oficial de 2. ^o	31.611	32.666	33.724	35.835	37.950	40.061	42.176
Oficial de 3. ^o	29.197	30.191	31.186	33.175	35.163	37.152	39.141
Auxiliar de 1. ^a	28.611	29.570	30.529	32.449	33.366	34.283	35.200
Auxiliar de 2. ^a	25.057	26.016	26.977	28.894	30.811	32.729	34.648
Aspirante	18.314	19.229	20.148	21.978	23.810	25.642	27.472
<i>Técnicos de oficina</i>							
Delineante proyectista	38.518	39.788	41.060	43.536	46.203	48.765	51.327
Delineante	35.025	36.222	37.420	39.816	42.212	44.604	46.999
Calculador	34.487	35.545	36.600	38.716	40.827	42.941	45.052
Auxiliar	26.735	27.658	28.580	30.428	31.571	34.121	35.987
<i>Mano de obra</i>							
Oficial de 1. ^a	28.958	30.037	31.097	33.238	35.376	37.516	39.653
Oficial de 2. ^a	26.233	27.175	28.116	29.998	31.882	33.763	35.647
Oficial de 3. ^a	25.705	26.613	27.520	29.332	31.143	32.957	34.768
Especialista	25.235	26.225	27.005	28.774	30.543	32.311	34.090
Peón	22.622	23.385	24.131	25.642	27.151	28.661	30.170
Pinche	22.122	22.875	23.631	25.142	26.651	28.163	29.689

TABLA DE PLUSES ESPECIALES

Plus día y hora

Categoría profesional	Día	Hora
Capataz	96,40	13,15
Oficial de 1. ^a	90,35	12,35
Oficial de 2. ^a	82,05	11,20
Oficial de 3. ^a	78,20	10,65
Especialista	75,65	10,30
Peón ayudante	73,75	10,05
Peón	67,20	9,15

TABLA DE SUPLEMENTO PROFESIONAL

Categoría profesional	Día	Hora
Oficial de 1. ^a	103,85	14,15
Oficial de 1. ^a	183,80	25,10
Oficial de 2. ^a	81,05	11,05
Oficial de 3. ^a	7,10	1,00
Especialista	18,20	2,50
Peón	128,10	17,50

TABLA DE VALORES DE HORAS EXTRAORDINARIAS

Categoría profesional	50 %	80 %
<i>Sin antigüedad:</i>		
Capataz	364,30	429,90
Oficial de 1. ^a	338,00	398,25
Oficial de 2. ^a	309,40	364,05
Oficial de 3. ^a	304,10	357,60
Especialista	299,20	351,65
Peón ayudante	287,20	337,35
Peón	271,75	318,75
Pinche	266,73	312,40
<i>Primer trienio:</i>		
Capataz	376,20	444,15
Oficial de 1. ^a	349,15	411,75
Oficial de 2. ^a	319,30	375,85
Oficial de 3. ^a	313,60	369,05
Especialista	308,50	362,75
Peón ayudante	296,05	348,05
Peón	279,90	328,55
Pinche	274,55	322,15
<i>Segundo trienio:</i>		
Capataz	388,00	458,30
Oficial de 1. ^a	360,55	425,35
Oficial de 2. ^a	329,22	387,75
Oficial de 3. ^a	323,20	393,10
Especialista	317,85	374,05
Peón ayudante	304,95	358,55
Peón	287,50	337,70
Pinche	274,55	322,13

Categoría profesional	50 %	80 %
<i>Primer quinquenio:</i>		
Capataz	411,70	486,65
Oficial de 1.ª	382,90	452,20
Oficial de 2.ª	349,00	411,40
Oficial de 3.ª	342,30	403,35
Especialista	336,30	396,20
Peón ayudante	322,65	390,20
Peón	303,45	356,70
Pinche	298,40	350,75
<i>Segundo quinquenio:</i>		
Capataz	435,35	515,10
Oficial de 1.ª	405,90	479,25
Oficial de 2.ª	368,70	435,20
Oficial de 3.ª	361,15	426,13
Especialista	355,05	418,65
Peón ayudante	340,30	401,05
Peón	319,40	375,80
Pinche	314,20	369,80
<i>Tercer quinquenio:</i>		
Capataz	458,95	543,50
Oficial de 1.ª	428,00	506,20
Oficial de 2.ª	388,80	458,95
Oficial de 3.ª	380,25	449,05
Especialista	373,80	440,90
Peón ayudante	358,00	422,25
Peón	342,60	394,85
Pinche	330,15	388,80
<i>Cuarto quinquenio:</i>		
Capataz	482,55	571,80
Oficial de 1.ª	450,40	533,25
Oficial de 2.ª	408,35	482,75
Oficial de 3.ª	389,40	471,85
Especialista	392,10	463,20
Peón ayudante	375,75	443,45
Peón	351,10	413,90
Pinche	346,05	407,90

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 447.000 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1957, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e), y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo en su caso la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se registrará en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10915

ORDEN de 9 de abril de 1980 sobre concesión administrativa a «Butano, S. A.», para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en la urbanización «San Pablo» («Ciudad 70»), situada en el término municipal de Coslada (Madrid).

Ilmo. Sr.: La Entidad «Butano, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P., en la urbanización «San Pablo» («Ciudad 70»), situada en el término municipal de Coslada (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones: Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento dispondrá de tres depósitos aéreos, uno de 57.000 litros y dos de 47.000 litros cada uno, con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad, regulación y control. La red de distribución dispone de 3.543 metros de tubería enterrada, de acero estirado en frío, de diámetros comprendidos entre 4" y 1", y de 1.860 metros de tubería aérea, de acero estirado en frío, de diámetros comprendidos entre 1 1/4" y 1/2".

Finalidad de las instalaciones: Mediante las citadas instalaciones se suministrará gas propano a 2.873 viviendas distribuidas en 90 bloques de la mencionada urbanización.

Presupuesto: El presupuesto de las instalaciones asciende a veintidós millones trescientas cincuenta mil (22.350.000) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto otorgar a «Butano, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en la urbanización «San Pablo» («Ciudad 70»), en Coslada (Madrid). El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.